



**UNIVERSIDAD DISTRITAL**  
**FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

**OJ - 481 - 20**

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2020

Doctora

**CECILIA RINCÓN VERDUGO**

Decana Facultad de Ciencias y Educación

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

La Ciudad.

**Referencia: Concepto jurídico. Nombramiento como Coordinador en periodo de prueba.**

Respetada Doctora Rincón Verdugo.

En atención a su oficio DFCE-608 del 17 de abril de 2020, remitido a esta oficina el 18 de abril de los corrientes mediante correo electrónico, por medio del cual se solicita concepto jurídico respecto a la posibilidad de nombrar como Coordinadora de Proyecto Curricular, a una docente que actualmente se encuentra en periodo de prueba, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

**I. Problema Jurídico**

El problema jurídico concreto y que vamos a desarrollar es:

*¿Es procedente efectuar un nombramiento como Coordinador de Proyecto Curricular, a un docente que se encuentra en periodo de prueba?*

**II. Referentes legales y normativos.**

Sea lo primero indicar, que en la Universidad Distrital existe una normatividad clara y expresa sobre la naturaleza jurídica y el alcance del denominado “*periodo de prueba*” en el que se encuentran los docentes, luego del nombramiento que se efectúa producto del concurso en que participó y que obviamente ganó. Así mismo, nuestra normatividad establece las funciones de los coordinadores de proyecto curricular, tal y como se evidencia de las normas que se citan a continuación.

Así, el artículo 36 del Acuerdo 011 de 2002 *Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”, dispone:

**“Artículo 36- Período de prueba.** *El período de prueba de los docentes que ingresen a la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” es de un (1) año. En consecuencia, todo primer nombramiento debe hacerse por ese término al cabo del cual y, previa evaluación global en la que obtenga como mínimo el rango de aceptable, se inscribe al docente en el escalafón”* (negrilla fuera de texto)

Respecto a la definición y categorías del escalafón, la norma ibídem, los artículos 24 y 25 consagran:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL**  
**FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

**“ARTÍCULO 24º –Definición.** El escalafón docente es el sistema de clasificación de los docentes de carrera de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”, de acuerdo con la valoración de los siguientes elementos: a) Los títulos universitarios. b) La producción académica. c) La experiencia universitaria calificada, entendida ésta como la adquirida por una persona en las actividades propias como docente universitario. d) La experiencia profesional calificada. e) La categoría dentro del escalafón docente.

**ARTÍCULO 25º –Categorías.** Las categorías del escalafón de personal docente de carrera de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” son las siguientes: a) Docente auxiliar. b) Docente asistente. c) Docente asociado. d) Docente titular.

**Para ser inscrito en el escalafón docente es necesario haber superado el periodo de prueba establecido en el presente estatuto”** (negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Acuerdo 04 de 1996 expedido por el Consejo Superior Universitario “Por el cual se expide el estatuto Académico de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas” en su artículo 13 dispone:

**“ARTÍCULO 13 COORDINADOR.** Cada Proyecto Académico tiene un Coordinador de Proyecto que es el responsable del desarrollo y cumplimiento de los objetivos del mismo. Cuando el proyecto se desarrolla enteramente en una facultad compete al decano respectivo asignar las funciones al coordinador. Cuando su desarrollo compete a varias facultades la asignación de funciones corresponde al Vicerrector”.

Las funciones que normativamente se encuentran asignadas a los coordinadores de proyectos curriculares, se encuentran taxativamente descritas en el artículo 23 ibídem, que señala:

**ARTÍCULO 23. COORDINADORES.** Sus funciones son: a) Planificar, dirigir, coordinar y controlar el Proyecto Curricular. b) Presidir el Consejo Curricular y responder por el cabal funcionamiento del Proyecto Curricular. c) Proponer al decano los docentes de las asignaturas curriculares que pueden ser dirigidas por uno o más profesores. d) Asignar los tutores académicos de los estudiantes que estén en el proyecto curricular. e) Programar las actividades académicas necesarias para lograr el buen funcionamiento del proyecto. f) Resolver las solicitudes de los estudiantes de acuerdo con los reglamentos. g) Expedir los certificados de los estudiantes participantes en el proyecto curricular. h) Orientar, organizar y hacer la evaluación del cumplimiento de los objetivos en cada una de las áreas del proyecto curricular. i) Las demás que le asigne el Decano y los reglamentos de la Universidad”. (negrilla propia)

Ahora bien, el artículo 24 del citado Estatuto Académico, define las funciones del Consejo Curricular, el cual es presidido por el Coordinador del Proyecto Curricular, así:

**“ARTÍCULO 24. CONSEJO CURRICULAR.** En cada proyecto curricular de pregrado hay un Consejo responsable de su administración integrado de acuerdo con lo previsto en el estatuto general de la Universidad, cuyas funciones son: a) Presentar al Consejo de Facultad propuestas de aprobación, supresión o modificación de Proyectos Curriculares. b) Reglamentar los procedimientos en las diversas modalidades de grado. c) Estudiar y aprobar los proyectos de grado. d) Realizar la evaluación permanente del proyecto curricular con la participación de estudiantes y profesores. e) Designar el jurado de los trabajos de grado. f) Elaborar los perfiles para los concursos docentes. g) Las demás que le asignen los reglamentos de la Universidad”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL**  
**FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

Finalmente, el artículo 46 del Acuerdo 005 de 2007, dispone que:

***EVALUACIÓN DE LOS DOCENTES EN PERIODO DE PRUEBA.** El Rector de la Universidad, previo concepto de las decanaturas, realizará la evaluación del desempeño a cada docente antes de finalizar el correspondiente año de prueba, teniendo en cuenta los siguientes criterios con sus respectivos puntajes:*

CRITERIOS	PUNTAJE HASTA
Evaluación del informe de avance del proyecto de investigación institucionalizado por parte del Comité de Investigaciones del CIDC	30
Evaluación del cumplimiento del plan de trabajo por el coordinador del proyecto	10
Evaluación efectuada por el Decano	30
Evaluación estudiantes	30
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>

### III. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica.

Sea lo primero señalar, que el Acuerdo Nro. 04 de 1996, Estatuto Académico de la Universidad, determina que es el decano quien asigna las funciones al coordinador del respectivo proyecto curricular, lo que conlleva a precisar que, si bien la figura de la asignación de funciones no se encuentra normativamente regulada, dado que para ello se dispone de la figura del encargo, para el caso de los Coordinadores de Proyectos Curriculares, encuentra sustento normativo en el Acuerdo 04 de 1996.

Ahora bien, de la normatividad citada, se observa con claridad que, si bien existe consagración expresa respecto al periodo de prueba y al escalafón docente, así como frente a lo dispuesto en cuanto a las funciones del Coordinador de Proyecto Curricular y del consejo que éste preside, no existe una norma que condicione la asignación de funciones a los coordinadores, y que encuentre sustento en un periodo de tiempo determinado como docente, para acceder a dicha asignación.

No obstante lo anterior, el Acuerdo 005 de 2007 sí señala que para la evaluación de desempeño que realiza el Rector al finalizar el año de prueba, se tendrá en cuenta un puntaje (de hasta 10 puntos) en la evaluación del cumplimiento del plan de trabajo **por el coordinador del proyecto**, queriendo con ello significar, que el plan de trabajo deberá ser evaluado por tal coordinador. Así, se deduce que el puntaje allí dispuesto, es necesario para la evaluación del docente en periodo de prueba, y que el mismo es otorgado por el Coordinador del Proyecto Curricular, es decir, que se infiere que no podría ser el mismo docente, aquél que se encuentra en periodo de prueba, y aquél que evalúe el proyecto en su condición de coordinador, es decir, que no podrían coexistir en una misma persona (para el periodo de prueba), la funciones de calificador, y las del docente a quien se le califica.

Si bien se reitera que no existen condiciones taxativas para quien ejerce las funciones de coordinador, sí existe para el caso concreto, una norma expedida por el máximo órgano de gobierno, en la que señala que, para la evaluación durante el periodo de prueba, es necesaria la calificación que realiza el coordinador del proyecto; lo que para el caso objeto de análisis, impediría que tal calificación fuera hecha por la misma persona, debiendo procederse a la designación de un coordinador ad hoc, situación que, al sentir de esta



**UNIVERSIDAD DISTRITAL**  
**FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

oficina, desdibujaría el espíritu de la norma en cuanto a la independencia de tales figuras, y de la calificación que por tal proyecto se haga.

Aunado a lo anterior, en concepto de esta oficina, sería recomendable que quien recibe la asignación en funciones, tenga una experiencia más allá del periodo de prueba (o de vinculaciones anteriores que no constituyen el ejercicio de la carrera docente) para que se desempeñe como tal; y esto, no en consideración a una norma que así lo establezca, por cuanto como se señaló no existe prohibición expresa; sino por cuanto se hace necesaria una experiencia propia en el ejercicio de la carrea docente, de los procedimientos académicos propios de la misma, y de una práctica y conocimiento que precisamente, encuentran fundamento y sustento normativo en el periodo de prueba en el que se encuentra un docente al haber ganado el concurso de méritos al cual se presentó, y una vez superado el mismo y por tanto escalafonado, ejercer tales funciones sin objeción alguna.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

**FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

<b>FUNCIONARIO O ASESOR</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>
Proyectado	Johanna Castaño González-Abogada contratista OAJ	